

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 35 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneñcio disfrutan las demas personas de la Augusta Real familia

(«Gaceta» del 12 de Abril de 1924.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es el Censo electoral uno de los elementos más esenciales para el funcionamiento político de un país. Sin embargo, en el nuestro, por desidia de los electores unas veces y otras por corruptelas dimanadas de un vicioso régimen, el Censo había sufrido á menudo lamentables mixtificaciones que le privaron de todo valor como documento público llamado á consignar auténticamente el nombre y circunstancias de los ciudadanos con derecho de sufragio.

Ansía el Gobierno poder devolver á España la mecánica que le corresponde como Estado constitucional, y ello exige, como trámite previo, una depuración exquisita del Censo, ya que el actual resulta anticuado, adolece de impurezas numerosas y no comprende, además, ni á las mujeres ni á los varones á quienes el Estatuto municipal ha extendido el derecho de votar.

Todas estas razones hacen necesaria, no una simple rectificación, sino la confección de un verdadero Censo nuevo, siquiera con ello se anticipe tres años la operación que, por precepto legal, habría de llevarse á cabo en 1927.

El Gobierno aprovecha la ocasión para aclarar en sentido expansivo y liberal la concesión del voto á la mujer, recientemente hecha en el Estatuto municipal, y para organizar, si quiera sea con carácter meramente provisional y por vía de ensayo, las Juntas municipales

y provinciales del Censo, cuya renovación quedó sin efecto por Real orden de 26 de Diciembre último y que desempeñan una función tan delicada en cuanto concierne á la vida política del país.

Fundado en lo expuesto, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Abril de 1924.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Estadística verificará en todos los Municipios de España la inscripción nominal, referida al día 10 de Mayo, de los varones presentes ó temporalmente ausentes que antes del día 31 de Diciembre de 1924 hayan cumplido veintitrés años de edad, y de las mujeres solteras ó viudas, en análogas circunstancias, así como de las casadas que reúnan los requisitos que establece el apartado B)

El Censo electoral se integrará:

A) Con los varones de la edad indicada que sean vecinos conforme al artículo 36 del Estatuto municipal.

B) Con las mujeres mayores de veintitrés años que sean vecinas y no estén sujetas á patria potestad, autoridad marital ni tutela, cualesquiera que sean las personas con quienes, en su caso, vivan.

Se exceptuarán únicamente las dueñas y pupilas de casas de mal vivir.

Será incluíble la mujer casada:

1) Cuando viva separada de su marido á virtud de sentencia firme de divorcio, que declare culpable al esposo.

2) Cuando judicialmente se haya declarado la ausencia del marido, con arreglo á los artículos 184 y 185 del Código civil.

3) Cuando el marido sufra pena de interdicción civil, impuesta por sentencia firme.

4) Cuando ejerza la tutela del marido loco ó sordomudo.

No se inscribirán las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar ó tierra, ni los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó institutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio, siempre que estén sujetos á disciplina militar. Tampoco se inscribirán los individuos que estén comprendidos en el artículo 3.º de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 2.º La inscripción se efectuará por medio de boletines individuales, distribuídos á domicilio y recogidos por agentes designados al efecto. La distribución y recogida deberá terminar el día 25 de Junio.

Artículo 3.º Para todos los efectos prevenidos en esta disposición, las Juntas provinciales y municipales del Censo se reorganizarán en la siguiente forma: Las provinciales serán presididas por el de la Audiencia, y se constituirán con el Gobernador militar ó un Delegado del mismo que tenga categoría de Jefe; el Rector de la Universidad, y si no la hubiese, el Director del Instituto general y técnico; el Decano del Colegio Notarial, ó el Notario más antiguo de la localidad á falta de Colegio, y el Jefe provincial de Estadística, que actuará como Secretario. Serán sustitutos de estos Vocales quienes legalmente deban reemplazarles en sus respectivos cargos.

Las Juntas municipales del Censo se constituirán:

A) En las poblaciones que sean capital de provincia ó cabeza de partido, con el Juez de primera instancia é instrucción, y si hubiere varios, el Decano; el Notario más antiguo con residencia en el término, y si perteneciere á la Junta provincial, el que le siga; el Delegado gubernativo, y si no lo hubiera, la Autoridad militar de la plaza que designe el Gobernador militar; un Concejal, designado por el Ayuntamiento pleno, y el Secretario del Juzgado de primera instancia. Presidirá la Junta el Juez, y actuará como Secretario de la misma el del Juzgado.

B) En los restantes Municipios, con el Juez municipal, el Maestro nacional, y si hubiere varios, el de mayor categoría y, en su caso, el de mayor antigüedad en el escalafón; el Cura párroco, y si hubiere más de uno, el que por mayoría designen los del término; un Concejal nombrado por el Ayuntamiento pleno, un Jefe, Oficial, Suboficial, Brigada ó Sargento del Ejército ó de la Armada, retirado, ó en su defecto, un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado ó de la Provincia, prefiriéndose en cada clase el de mayor categoría, en cada categoría el de mayor antigüedad, y si ésta fuere igual para varios, el de mayor edad. Las Maestras nacionales podrán pertenecer á estas Juntas siempre que tengan condición de electoras. Presidirá estas Juntas el Juez municipal, y será Secretario de ellas el Maestro. Si no hubiese Maestro en la localidad actuará de Secretario, pero sin voz ni voto, el del Juzgado municipal.

Serán sustitutos: En las Juntas municipales del apartado A): del Juez de primera instancia, si sólo hubiese uno, el municipal; del Notario, si no hubiese otro, el Registrador de la Propiedad; de la Autoridad militar designada la que le siga en categoría, y del Secretario del Juzgado de primera instancia, cuando fuese único, el del Juzgado municipal.

En las Juntas municipales del apartado B): del Juez municipal, el ex Juez más reciente que no haya sido destituido de su cargo por resolución gubernativa ó disciplinaria; del Maestro nacional, el que le siga en categoría, y en su caso, en antigüedad; del Cura párroco, el que designen los de la localidad como suplente, y si no hubiere más que uno, el Coadjutor; del retirado ó jubilado, el que le siga en categoría y antigüedad, y del Secretario, su suplente.

Si en algún Municipio no existiere Maestro nacional, formará parte de la Junta uno de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tenga voto de compromisario para las elecciones de Senadores, y si tampoco hubiere retirado ó jubilado, entrará en aquella uno de los mayores contribuyentes por industrial, utilidades ó minas, que tenga también voto para compromisario en las elecciones de Senadores. La designación de estos Vocales se hará por la Junta provincial del Censo, mediante sorteo público debidamente anunciado.

Será Vicepresidente de la Junta: En las Provinciales, el Rector de la Universidad ó Director del Instituto general y técnico; en las municipales de la categoría A), el Notario; en las restantes, el Vocal que tenga más edad.

Las Juntas serán siempre presididas por su Presidente ó su Vicepresidente, sin perjuicio de que al primero le sustituya como Vocal, cuando no actúe, su respectivo suplente.

Ninguna Junta podrá celebrar válidamente sesión sin la concurrencia de tres de sus individuos, y las actas han de ser firmadas por el Presidente, Secretario y Vocales presentes. El Secretario tendrá voz y voto en todas las Juntas del Censo.

En los términos cuya población se halle diseminada en varias parroquias ó anejos rurales, las Juntas municipales del Censo de población podrán constituir delegaciones en cada una de sus parroquias ó anejos, tan sólo al efecto de facilitar los trabajos de confección del Censo.

La Junta provincial del Censo electoral de Baleares y la de Canarias se instalarán en las secciones que establecen la ley de 8 de Agosto de 1907 y la de 11 de Julio de 1912.

En sustitución de los Jueces de primera instancia, llamados á presidir las secciones indica-

das, actuarán los respectivos Jueces municipales como Presidentes de las Juntas municipales correspondientes.

En todo lo no previsto en este artículo serán de aplicación, con carácter supletorio, los preceptos de la ley de 8 de Agosto de 1907 y demás disposiciones complementarias referentes á las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral.

Artículo 4.º Las Juntas municipales del Censo de población examinarán y depurarán los datos que contengan los boletines, ajustándose á las instrucciones que dicte la Dirección general de Estadística, y agruparán dichos documentos por secciones electorales, y dentro de cada una por orden alfabético de primeros apellidos, entregándolos en las oficinas provinciales de Estadística antes del día 30 de Junio.

Las oficinas provinciales de Estadística examinarán los boletines para formular los pliegos de reparos y rectificaciones que procedan, y propondrán á la Dirección general del ramo las visitas de comprobación sobre el terreno que estimen necesarias para evitar inclusiones ú omisiones indebidas.

Artículo 5.º Los Jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al día señalado para la inscripción, las siguientes relaciones certificadas de los varones y hembras de más de veintitrés años de edad:

a) A los Presidentes de las Audiencias provinciales. De los apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas á las penas de inhabilitación perpétua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley; de las que por sentencia firme hayan sido condenadas á pena afflictiva; de las que, habiendo sido condenadas á otras penas por sentencia firme, no acrediten haberlas cumplido; de los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

b) A los Delegados de Hacienda: De los deudores á fondos públicos como responsables directos ó subsidiarios.

c) A los Alcaldes: De las personas que se hallen acogidas en Establecimientos benéficos ó estén, á su instancia, autorizadas administrativamente para implorar la caridad pública.

Artículo 6.º Los Jefes provinciales de Estadística, después de contestados los reparos y hechas las correspondientes rectificaciones en los boletines individuales, separarán de los de cada sección los que se refieran á las personas incluidas en las relaciones certificadas que se han mencionado en los apartados a, b y c del artículo anterior, y á las que habiendo sido inscritas no reúnan condiciones de electores.

Artículo 7.º Verificadas las exclusiones que procedan, se agruparán los boletines electorales por secciones, clasificándose en las oficinas provinciales de Estadística por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, para constituir las matrices originales del Censo. Con estas matrices se formarán las listas de electores por secciones, distritos y circunscripciones en cada Municipio.

Artículo 8.º Las listas electorales contendrán los datos siguientes:

- El número de orden de cada elector dentro de la sección en que figure inscrito.
- Los dos apellidos y nombre.
- Edad por años cumplidos.
- Profesión, oficio ú ocupación.

e) Domicilio, expresado con el nombre de la calle y número de la casa.

f) Si sabe leer y escribir.

A continuación de la lista de electores varones de cada sección figurará un apéndice conteniendo los mismos datos anteriores para las mujeres que tengan derecho electoral.

En la lista de los electores de cada sección se consignará la provincia, el Municipio, el número de orden y el nombre, si lo tiene, de la circunscripción y distritos municipales, y el número de la sección y su nombre, si lo tiene. Cuando la circunscripción municipal tenga una sola sección, será designada con la palabra «única».

Las Juntas municipales del Censo electoral harán antes del 10 de Mayo la división en circunscripciones que procedan, conforme al artículo 52 del Estatuto municipal. Cada circunscripción deberá tener un número aproximadamente igual de electores, quedando prohibido interpolar calles ó plazas que establezcan solución de continuidad entre las que formen cada una de estas divisiones territoriales. Siempre que sea posible, los actuales distritos deberán pasar íntegros á las nuevas circunscripciones.

Artículo 9.º Ultimadas las listas en la forma expuesta, los Jefes provinciales de Estadística las remitirán el día 15 de Septiembre á las Juntas municipales del Censo electoral, que deberán fijarlas en los sitios de costumbre, de sol á sol, para que puedan ser examinadas por el público desde el día 17 de Septiembre al 1.º de Octubre, ambos inclusive. Además, las Juntas municipales darán conocimiento al vecindario de dicha exposición, por pregón ó por otros medios que estén en uso en la localidad, haciendo saber que durante dicho período de tiempo se admitirán en la forma que se expresa á continuación las reclamaciones que contra las listas se presenten, lo mismo para inclusiones ó exclusiones que para modificaciones en apellidos ó nombres. Las listas sobre las cuales no se formulase reclamación alguna serán devueltas antes del día 3 de Octubre á los Jefes provinciales de Estadística, haciéndose constar la expresada circunstancia negativa.

Artículo 10. El día 5 de Octubre, las Juntas municipales del Censo electoral se constituirán, á las diez de la mañana, en sesión pública, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consiguando sucintamente su fundamento. Esta sesión tendrá carácter permanente, debiendo terminar, lo más tarde, el día 7. El día 8 de Octubre se remitirán á las Juntas provinciales del Censo, informadas, todas las reclamaciones, con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán aquellas el oportuno é inmediato recibo.

Artículo 11. El día 19 de Octubre, á las diez de la mañana, las Juntas provinciales del Censo electoral se constituirán en sesión pública. El Secretario dará cuenta de las reclamaciones presentadas, y la Junta examinará los justificantes que acompañen á las mismas, no pudiendo hablar sobre dichas reclamaciones más que un vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente. La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión ó rectificación solicitada.

Esta sesión tendrá también carácter permanente, debiendo concluir el día 21, y los acuerdos que en ella se adopten se publicarán dentro de los seis días siguientes en el BOLLTIN OFICIAL, siendo recurribles ante la respectiva Audiencia

territorial en el plazo de otros seis días naturales, á partir de la publicación.

Para la reclamación contra los acuerdos de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias, el plazo será de nueve días. Las alzas contra acuerdos de la Junta provincial se presentarán en la Secretaría de la misma, que expedirá el correspondiente recibo.

Artículo 12. Los Presidentes de las Juntas provinciales, una vez terminado el plazo de apelación, remitirán al de la Audiencia territorial los expedientes cuyas resoluciones se impugnen, los cuales serán pasados inmediatamente á la Sala de lo Civil, que señalará día para la vista dentro de los seis días siguientes, anunciándolo así en la tabla de edictos y en el BOLETIN OFICIAL.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de la Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal y el apelante ó Abogado que designen. En el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos y en el BOLETIN OFICIAL, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el inmediato, en pliego certificado con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial. Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Artículo 13. Los Jefes provinciales de Estadística, á medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales del Censo electoral las listas que no fueren objeto de reclamación, y que por las Provinciales ó las Audiencias en su caso, se vayan resolviendo las reclamaciones formuladas, procederán á formar las listas definitivas de electores acomodándose á lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 8 de Agosto de 1907, y procurando que el número de aquéllos, que no habrá de exceder de 500 en cada sección, sea aproximadamente igual en todas. En este cómputo no se incluirán las hembras.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Jefe de Estadística, con el visto bueno del Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, las remitirá al Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán entregadas para su impresión, por los Jefes de Estadística, antes del 31 de Diciembre.

Artículo 14. La publicación de las listas de electores de cada Municipio se verificará inmediatamente, debiendo concluir en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales, el 31 de Enero de 1925. En igual fecha estará también publicado el tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia.

Las Juntas provinciales del Censo electoral remitirán á las municipales, en pliego sellado y certificado, un ejemplar de su Censo electoral respectivo, que, custodiado por los Secretarios, constituirá el Registro oficial de los electores del Municipio. También remitirán cuatro ejemplares de las listas de cada sección para las mesas electorales, cumpliéndose además lo dispuesto en el artículo 87 de la ley Electoral.

Asimismo remitirán un ejemplar de las listas electorales de la provincia al Presidente de la Audiencia y á los Jueces de primera instancia.

Ejemplares del tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia serán remitidos á la Junta Central del Censo, á los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación y al Director general de Estadística.

Artículo 15. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas, y también la comprobación de las definitivas impresas, con las originales, para la formación, en su caso, de los apéndices, en los cuales se consignarán únicamente aquellos errores materiales de imprenta que acuerden rectificar las Juntas provinciales del Censo electoral, como consecuencia de la comprobación mencionada.

Artículo 16. Las listas electorales serán definitivas desde el momento en que las Juntas provinciales acuerden su publicación, é inalterables hasta la próxima rectificación.

Artículo 17. La Dirección general de Estadística podrá nombrar las Comisiones y realizar las inspecciones del servicio que crea convenientes para intervenir y comprobar con eficacia las operaciones de la formación del Censo electoral.

Artículo 18. Los Ayuntamientos y las Diputaciones abonarán, respectivamente, los gastos que indica el artículo 5.º de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907. Los demás gastos relacionados con la formación del Censo electoral serán de cuenta del Estado, y para subvenir á ellos se concede un suplemento de crédito de 450.000 pesetas, imputable á la sección 9.ª de los Departamentos ministeriales, capítulo 2.º, artículo 4.º, concepto 1.º

Artículo 19. Los Delegados gubernativos vigilarán el estricto cumplimiento del presente Real decreto, cuidando muy especialmente:

a) De que no se niegue ó retrase indebidamente la expedición de aquellos certificados que sean solicitados para acreditar el derecho de sufragio.

b) De que la Junta municipal del Censo electoral no proceda con parcialidad al informar las peticiones de inclusiones ó exclusiones que formulen los electores.

c) De que sea efectiva la exposición de las listas electorales al público durante las horas y plazos que establece este Real decreto.

d) De que se constituyan las Juntas municipales del Censo electoral dentro de los diez días siguientes á la publicación de este Decreto.

Los Gobernadores civiles podrán castigar con multa hasta de 2.500 pesetas las contravenciones á este Decreto, especialmente las que consistan en petición indebida de inclusión ó exclusión en el Censo, ó inclusión simultánea en varias secciones, sin perjuicio de pasar en cada caso el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de Justicia.

Las infracciones y delitos, en cuanto se refieren á la formación del Censo electoral, serán corregidos y penados conforme á las normas que establece el Título VIII de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 20. Las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral se constituirán dentro de los diez días siguientes á la publicación de este Decreto. Las reclamaciones que se formulen contra la constitución de unas y otras serán resueltas conforme á lo prevenido en la Ley de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Según comunica á este Gobierno el Sr. Director Gerente de la Sociedad de Autores Españoles, con fecha 19 de Marzo último, ha sido nombrado D. Angel Manso Palacios Representante de dicha Sociedad en Sanzoles, para que perciba los derechos de representación y ejecución de las obras de todos los autores y compositores españoles y extranjeros.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 10 de Abril de 1924.

El Gobernador,
Mariano Bretón.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA
provincia de Zamora.

ANUNCIO

Ignorándose el paradero de D. Francisco Wiese Wiese, representante de la Sociedad Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A., y necesitando esta Administración de Contribuciones notificarle una resolución de la Dirección general de Contribuciones sobre reclamación presentada por el D. Francisco, sobre apelación de una liquidación que le fué practicada de producto bruto de Minas, correspondiente al cuarto trimestre de 1920, y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se notifica por el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* para que llegue á conocimiento del interesado.

Zamora 11 de Abril de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Mariano P. Canales,
R—2001

Ayuntamientos

PELEAS DE ARRIBA

Don Octavio Pérez Herrero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Peleas de arriba.

Hago saber: Que se arriendan los pastos de este término municipal según costumbre, para unas 400 á 500 reses lanares en primavera y en verano para panera y demás de 1.000 á 1.500; bien entendido que el primer domingo siguiente á la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, tendrá lugar el acto en la Casa Consistorial á las diez de la mañana. Respecto á condiciones y precio, podrán enterarse cuantas personas les interese antes de formalizar el contrato, en Secretaría.

Lo que se hace público para el debido conocimiento.

Peleas de arriba 7 de Abril de 1924.—El Alcalde Octavio Pérez. R—1077

VILLALPANDO

Don Cándido Ortega Laborde, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villalpando.

Hace saber: Que mediante á no haber hecho efectivas sus respectivas cuotas los contribuyentes deudores por consumos de años atrasados y por repartimientos generales sobre utilidades de los ejercicios de 1919 á 20 al 1922 á 23 inclusivos, durante los plazos que se les concedieron de conformidad á lo dispuesto en la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900, por

providencia de este día he declarado á dichos contribuyentes incursos en el recargo de primer grado de apremio que consiste en un 5 por 100 sobre el total de sus respectivos débitos; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio á que hubiere lugar, é incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

Villalpando 7 de Abril de 1924.—El Alcalde, Cándido Ortega. R—1087

Juzgados de primera instancia

PUEBLA DE SANABRIA

Cédula de ofrecimiento.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del partido, en la causa criminal número ocho, por robo en el pueblo de Porto, se hace saber al mario de Rosa Alvarez Bruña, el derecho que tiene á tomar parte como perjudicado en dicha causa por robo, de que ha sido objeto, conforme al artículo ciento diez de la ley de Enjuiciamiento.

Puebla de Sanabria trece de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—Francisco Romero. R—900

BENAVENTE

Don Vicente Marín Garrido, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por el Procurador D. Toribio Mayo, en nombre de D. Manuel Guerra Hidalgo, de esta vecindad, se sigue en este Juzgado expediente de jurisdicción voluntaria para justificar el dominio en que éste último se halla é inscribir dicho dominio en el Registro de la propiedad, respecto á las fincas siguientes:

Término municipal de Benavente.

1.^a Una casa en el casco de dicha villa, dentro del perímetro de lo que fué convento de Santo Domingo, en la Plaza de este nombre, compuesta de habitaciones altas y bajas, con su jardín, huerta, herreñal cuadra y otras dependencias, con una extensión superficial de tres mil ochenta metros cuadrados aproximadamente y linda hoy por la derecha entrando en ella con local del Circulo obrero y herreñal de Doña Basilisa Hidalgo Obregón, izquierda con solar edificado y bodega propios del D. Manuel Guerra, espalda con ronda de Madrid y finca de herederos de Doña Teresa Lobón y frente con dicha plazuela de Santo Domingo; valuada en mil trescientas pesetas.

Esta finca la adquirió el Sr. Guerra por compra que hizo en documento privado en veinticinco de Agosto de mil novecientos quince á don Francisco Martinez, de esta vecindad. Esta libre de cargas y se construyó edificando en la adquirida. Tal finca está inscrita su posesión y sin la edificación que se expresa en el Registro de la Propiedad del partido á nombre de Doña María de las Paz González Lobón, hoy difunta.

2.^a La mitad pro indiviso de una porción del ex Convento de Santo Domingo, en la calle del Mazo de Santo Domingo, consistente dicha posesión en un local que dá entrada al Teatro, el mismo Teatro con todas sus dependencias y utensilios, claustro, jardín y local inmediato al corral del casino llamado Sacristía pequeña, mi-

de toda próximamente mil seiscientos treinta y siete metros cuadrados y linda toda por la derecha con bodega y finca del Sr. Guerra, antes de D.^a Paz y D.^a Gala González, por la izquierda con corral é Iglesia que perteneció á Doña Basilisa Hidalgo Obregón y herederos de D. Avencio Guerra y con corral del Circulo de Benavente, espalda con finca de herederos Doña Teresa Lobón y frente con la calle del Mazo de Santo Domingo; valuada en dos mil quinientas pesetas.

Esta finca la adquirió dicho Sr. Guerra por compra que hizo en veintisiete de Octubre de mil novecientos quince á D. Angel Espias Panero, Comandante retirado y vecino que fué de Zamora, hoy difunto. Se halla gravada con varias cargas y registrada su posesión á nombre del Sr. Espias en dicho Registro de la Propiedad.

Término de Santa Cristina de la Polvorosa.

3.^a Una finca rústica en término de dicho pueblo, do llaman tras la Matilla ó Escobas, que mide nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas y once centiáreas, está cercada de tapia barbada de leña y tierra encima y tiene fuera de la tapia una zanja ó vallado para defensa de dichas tapias, cuya zanja pertenece á la finca aunque está fuera de la cerca, así como también la faja de terreno comprendida hasta la línea de marras del monte de la Condesa. Toda la finca está plantada recientemente de viñedo americano y linda al Este ó Naciente con camino llamado de San Martin, Mediodía con camino de Villanazar y al Poniente y Norte con el monte de la Sra. Condesa de Patilla; valuada en mil quinientas pesetas.

Está libre de cargas y la adquirió el Señor Guerra por diferentes contratos privados y de diversas personas en el año de mil novecientos trece y no se halla inscrita en el Registro de la Propiedad.

En su virtud y con arreglo á lo dispuesto en artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria y el quinientos uno de su Reglamento, se convoca por segunda vez á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada y se cita á los herederos de D. Angel Espias Panero, cuyo domicilio se ignora, á fin de que en el término de ciento ochenta días fijado en los primeros edictos, comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Benavente á catorce de Abril de mil novecientos veinticuatro.—Vicente Marín Garrido.—P. S., M., Ante mí, Nicolás Carrillo. R—2010

TORO

Don Federico Baudín Ruiz, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue de oficio en este Juzgado sobre prevención del juicio de abintestato de Antera Primo Matilla, de sesenta años de edad, soltera, hija de padres desconocidos por falta de datos, natural y vecina de esta ciudad, en que falleció en las primeras horas de la madrugada del día diecinueve de Noviembre último á consecuencia de consunción orgánica, en su domicilio de la calle de Pajarinas de esta localidad, se ha acordado en providencia de veintidós de Enero último anunciar la muerte sin testar de la Antera Primo Matilla, llamando á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan en

este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días siguientes á la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Toro á once de Abril de mil novecientos veinticuatro.—Federico Baudín.—Por su mandado, José Cruz. R—1077

CALDAS DE REYES

Amalla, Josefa; natural de Benavente, provincia de Zamora, hija de Manuel, ignorándose el de su madre, soltera, con dos hijos, sin antecedentes penales y sin instrucción, de profesión gitana, de estatura regular, color bueno, nariz y boca regulares, ojos castaño-oscuros, pelo y cejas negros, sin seña particular visible, ambulante; procesada en causa número 52 de 1923, por el delito hurto, comparecerá ante este Juzgado dentro del término de diez días á constituirse en prisión decretada por la Superioridad en dicha causa; apercibiéndole que si no lo verifica será declarada rebelde.

Caldas de Reyes siete de Abril de mil novecientos veinticuatro.—El Juez de instrucción, Luis Allén. R—1083

Juzgados municipales.

CERECINOS DEL CARRIZAL

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales habrán de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional sobre organización del Poder judicial, Reglamento de 10 de Abril de 1871, Real decreto de 5 de Junio de 1907, dentro del término de treinta días, según determina el artículo 5.^o del Real decreto de 29 de Diciembre de 1920, á contar desde la publicación de éste en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes presentarán ante el Juzgado de primera instancia de Zamora las solicitudes acompañadas de los documentos que exige la ley.

Cerecinos del Carrizal 11 de Abril de 1924.—El Juez municipal, Daniel Neches. R—1094

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Se acotan de paso y pasto, para toda clase de ganados, las fincas que en el término de Casaseca de Campeán poseen tanto en propiedad como en colonia, los siguientes contribuyentes.

Andrés de Mena, Alonso Matos, Aureliano de la Fuente, Agustín Martín, Andrés Hernández, Andrés Pérez, Antonio Vaquero, Angel Martín, Eusebio Herrero, Faustino Feo, Francisco Martín, Francisco Hernández Merchán, Antonio Bartolomé, Fernando Delgado, Gumerindo Delgado, Lorenzo Hernández, José María López, Manuel Lorenzo, Román Pérez, Santos Merchán, Santiago Pérez, José Alonso, Angel Martín Pérez, Antonio Matos, Daniel Montero, Daniel Matos, Federico Rodríguez, Francisco Matos, Jerónimo Ramos, Manuel de la Fuente, Pedro Bragado, Tomás Pachón, Bernabé Bueno, Constantino Bueno, Victoriano de la Fuente, Elisa Palacios, José Santa María, Justo de Mena, Mariano de Mena, Luis Espinosa, Elisardo Hernández.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.